México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo citado al rubro, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, reunido en sesión ordinaria, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio Séptimo, párrafo segundo del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*";[1] transitorio Segundo, párrafo segundo del "*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*";[2] 1, 2, 3, 16 y 24, fracciones III y IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[3] 1 y 16, fracciones I, V y VI del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;[4] así como 1, 4, fracción I, 5, fracción VI, 6, 7 y transitorio Cuarto del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica,[5] así como el artículo 373, fracción I y párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Civiles;[6] acuerda de conformidad con los antecedentes y consideraciones que a continuación se expresan:

I. GLOSARIO.

Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

CENAGAS	Centro Nacional de Control del Gas Natural.
CFC	Comisión Federal de Competencia.
CFE	Comisión Federal de Electricidad.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRE	Comisión Reguladora de Energía.
DECRETO	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de Energía, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EL PASO	El Paso Energy International Company.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	El expediente CNT-054-2005.

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil trece.
[2] Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[3] Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, aplicable al procedimiento correspondiente al expediente al rubro citado.
[4] Publicada en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, aplicable al procedimiento correspondiente al expediente al rubro citado.
[5] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[6] Aplicable supletoriamente en términos del artículo 1°, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

GDCH o GDC	Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.
GDT	Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L.[7]
GLP	Gas Licuado de Petróleo.
GN	Gas natural.
IENOVA	IEnova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V.
ISR	Impuesto sobre la Renta.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, vigente al inicio del procedimiento.
LH	Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
LPM	Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
OFICIALÍA	La Oficialía de Partes de la CFC o, en su caso, de la COFECE.
PEMEX	Petróleos Mexicanos.
PGPB	Pemex Gas y Petroquímica Básica.
PROYECTO	Ducto de transporte de GLP ubicado en el estado de Tamaulipas el cual termina en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, conocido como Proyecto "Burgos-Monterrey".
RESOLUCIÓN	Resolución emitida por el Pleno de la CFC el primero de septiembre de dos mil cinco en el EXPEDIENTE.
RLFCE	Reglamento de la LFCE, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, vigente al inicio del procedimiento correspondiente al EXPEDIENTE.
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo de la CFC o COFECE, según corresponda.
SENER	Secretaría de Energía.
SISTRANGAS	Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.
SJF	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
TDF	TDF, S. de R.L. de C.V.[8]
SNG	Sistema Nacional de Gasoductos.

[7] [redacted].

[8] [redacted].

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El veintitrés de mayo de dos mil cinco, TDF presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual notificó a la CFC una coinversión entre EL PASO y PGPB para la construcción y operación de un ducto de transporte de GLP y de instalaciones de recepción de la molécula con capacidad de 30,000 (treinta mil) barriles por día en promedio.[9]

SEGUNDO.- Seguidos los trámites legales correspondientes, mediante resolución de primero de septiembre de dos mil cinco,[10] el Pleno de la CFC consideró lo siguiente:

> "[...] *El servicio relevante es el de transporte de gas LP por ducto.*
>
> [...]
>
> ***PGPB es el único proveedor e importador del gas LP**. participa* [sic] *activamente en la comercialización de gas LP. PGPB cuenta con 16 terminales de almacenamiento de gas L.P. y 1,778 Km de ductos de distribución de este bien.*
>
> *El servicio relevante no será ofrecido por otro transportista ya que se trata de sustituir los servicios de transporte que hoy son ofrecidos a través de auto-tanques, en un tramo que se considera de alto riesgo y también tiene como propósito dar salida al volumen de gas LP que se procesara* [sic] *en el Complejo Burgos. El servicio de transporte que actualmente es ofrecido a través de auto-tanques habrá de continuar aunque la entrega de gas LP a los transportistas será básicamente en las cercanías de Monterrey.*
>
> [...]
>
> *Particularmente, la **participación de PGPB en el servicio de transporte de gas LP a través del proyecto Burgos-Monterrey representa una barrera a la entrada para que las empresas privadas participen** en actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP; asimismo, como ya se ha señalado anteriormente, la participación que tiene PGPB tanto en las ventas de primera mano como en las importaciones de gas LP es un factor determinante que limita la inversión de particulares en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP.*
>
> [...]
>
> ***En el servicio de transporte de gas LP y mercados relacionados difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa, como PGPB**, en la cadena de gas L.P. que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercialización de gas LP. La inversión que requeriría cualquier agente económico sería sustancial y deberá ser soportada por una demanda similar para que pueda participar en los mercados vinculados a gas LP.*
>
> [...]
>
> *El principal insumo que requiere un transportista de gas LP es la molécula. Actualmente, **las posibilidades de los usuarios para tener acceso a un proveedor distinto de PGPB son nulas**.*
>
> *De esta manera siendo* [sic] *PGPB es el único proveedor de la molécula y dada su presencia preponderante como transportista y comercializador de gas LP, **la participación de la inversión privada se inhibe ante la posición dominante de dicho agente económico**.*
>
> [...]
>
> ***PGPB es el único proveedor de la molécula e importador y dada su presencia preponderante como comercializador de gas LP** y con el proyecto planteado en el que participará en el servicio de transporte en un tramo importante para la conducción de la molécula desde el estado de Tamaulipas hasta las cercanías de Monterrey, la participación de la inversión privada se inhibe ante la posición dominante de dicho agente económico.*

[9] Folios 1 a 148 del EXPEDIENTE. En adelante, todas las referencias a folios del EXPEDIENTE, se entenderán hacia este último, salvo referencia específica en contrario.
[10] Folios 454 a 461.

*Por lo anterior, **se considera fundamental acotar la participación de PGPB**, sin que se afecte un proyecto que resulta prioritario en términos de seguridad, pues su objetivo es controlar el riesgo ante un posible incendio, en donde Pemex ha llevado a cabo importantes inversiones para consolidar el proyecto global de la Cuenca de Burgos; al mismo tiempo reducir el riesgo en el transporte de gas LP que es actualmente realizado por medio de auto-tanques.*

[...]

*El principal insumo que requiere un transportista de gas LP es la molécula. Actualmente, **las posibilidades de los usuarios para tener acceso a un proveedor distinto de PGPB son nulas**.*

***La participación de PGPB en el servicio de transporte de gas LP a través del proyecto Burgos-Monterrey representa una barrera a la entrada para que las empresas privadas participen** en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP.*

[...]

El proyecto Burgos-Monterrey implica reducir el riesgo en el Complejo por el tránsito de auto-tanques y reducir el riesgo en la autopista Reynosa-Monterrey por el número de auto-tanques que circularían en dicho tramo.

*Por otra parte, como ya se ha indicado **el hecho de que PGPB sea el único proveedor de la molécula e importador, su presencia preponderante como comercializador de gas LP** y por añadidura su participación en el proyecto citado dada su posición dominante tiene como efecto inhibir la inversión privada en las actividades de transporte, almacenamiento,* [sic] *distribución de gas LP.*

[...]

***PGPB tiene poder sustancial dado que es el único proveedor e importador del gas LP**; adicionalmente, tiene una presencia preponderante como comercializador de gas LP y ahora participara* [sic] *en transporte de gas LP en un mercado que demanda la molécula de manera importante como es Monterrey. Por tal razón dicho agente afecta la participación de otros agentes principalmente empresas privadas que deseen invertir en actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP.*

[...]

*En el servicio de transporte de gas LP y mercados relacionados, **difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa, como PGPB en la cadena de gas LP** que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercializador de gas LP. La inversión que requeriría cualquier agente económico sería sustancial y además tendría que estar soportada por una demanda similar para que pueda participar en los mercados vinculados a gas LP.*

[...]

***PGPB es el único proveedor de la molécula e importador y dada su presencia preponderante como comercializador de gas LP y mercados relacionados difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa en la cadena de gas LP que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercializador de gas LP**. La inversión que requeriría cualquier agente económico sería sustancial y deberá ser soportada por una demanda similar para que pueda participar en los mercados vinculados a gas LP.*

Por lo anterior, se considera fundamental acotar la participación de PGPB, sin que se afecte un proyecto que resulta prioritario en términos de seguridad, pues su objetivo es controlar el riesgo ante un posible incendio, en donde Pemex ha llevado a cabo importantes inversiones para consolidar el proyecto global de la Cuenca de Burgos y al mismo tiempo reducir el riesgo en el transporte de gas LP que es actualmente realizado por medio de auto-tanques.

*Séptima. En conclusión, derivado de lo expuesto en esta resolución, **se advierte que la transacción de mérito confiere a los agentes involucrados las posibilidades de incurrir en conductas violatorias a la LFCE, por lo que resulta procedente prevenir el deterioro de las condiciones de competencia en el mercado** [...]".*[11]

[11] Páginas 4 a 11 de la RESOLUCIÓN; folios 454 a 461.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Derivado de lo anterior, se autorizó la operación notificada sujeta a las siguientes condiciones:[12]

> "[…] ***1. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá vender a través de un proceso de licitación, su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo involucrada con el "Proyecto Burgos".*** [redacted].
>
> *2. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar a la CFC, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la notificación de la presente resolución, un programa para el cumplimiento oportuno de la condición anterior; y*
>
> *3. A partir del primer año del inicio de operaciones del sistema de transporte, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar a la CFC, informes anuales de avance en torno a las acciones implementadas para el cumplimiento de la condición señalada en el numeral uno*".

Dicha resolución fue notificada a TDF el veintidós de septiembre de dos mil cinco.[13] PGPB, TDF y EL PASO consintieron la RESOLUCIÓN en todos sus términos, ya que ninguno de estos agentes económicos la impugnó. De hecho, en su escrito presentado en la OFICIALÍA el treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB indica que: [redacted].

TERCERO.- El dieciocho de septiembre de dos mil seis, PGPB y TDF presentaron en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual presentaron: "[…] *el programa para el cumplimiento oportuno de la venta de la participación de PGPB en la compañía que mantiene el permiso de transporte de Gas LP* [redacted] *contado a partir de la fecha en la que el Oficio de la CFC haya sido notificado* […]".[14]

CUARTO.- El veintidós de noviembre de dos mil seis, TDF presentó en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual manifestó: "[…su deseo de…] *realizar una* [sic] *cambio al Plan de Venta, la cual radica en modificar el capítulo II de dicho Plan de Venta* […]".[15]

QUINTO.- El cinco de diciembre de dos mil seis, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió un acuerdo por el cual informó que mediante sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil seis, el Pleno de la CFC determinó lo siguiente: "[…] *i) se da por enterada de la forma en que PGPB pretende llevar a cabo la venta de las acciones que posee en TDF; ii) PGPB y/o TDF deberán presentar un informe trimestral ante la CFC de los avances en la construcción del gasoducto a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo; y iii) previamente a la venta de las acciones deberán presentar el proyecto de licitación para que sea analizado por esta Comisión* […] [énfasis añadido]".[16] Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el diecinueve de diciembre de dos mil seis.[17]

SEXTO.- El veintisiete de marzo de dos mil nueve, PGPB y TDF presentaron en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual, entre otras cuestiones, solicitaron: "[…] *novar el plazo de la única condicionante pendiente de cumplimiento establecida en el expediente CNT-054-2005 con el objeto de que PGPB pueda permanecer, al menos,* [redacted] *como socio de la empresa que desarrolla el proyecto Burgos-Monterrey* […]".[18]

SÉPTIMO.- El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Pleno de la CFC emitió un acuerdo por el cual determinó que: "[…] *previo análisis de los argumentos presentados por los promoventes para*

[12] Página 11 de la RESOLUCIÓN; folio 461.
[13] Folio 465.
[14] Folios 469 a 557.
[15] Folios 558 a 561.
[16] Folio 562.
[17] Folio 563.
[18] Folios 597 a 764.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

motivar su solicitud, [el Pleno] *determinó que no había elementos para acordar de conformidad con lo solicitado, de manera que los promoventes deberán dar cumplimiento a la condición de la resolución del expediente CNT-054-2005 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco* [… en consecuencia…] *La Comisión considera que los argumentos vertidos por PGPB en su escrito y sus anexos no acreditan un cambio en las circunstancias bajo las cuales se condicionó la realización de la concentración notificada; sin perjuicio de que el otorgamiento de la prórroga por el plazo solicitado implicaría implícitamente una revocación de la resolución emitida el primero de septiembre de dos mil cinco, lo que de suyo resulta improcedente al no poder revocar esta autoridad sus propias determinaciones cuando éstas han quedado firmes en sede administrativa* […] *Toda vez que el veintidós de enero de dos mil ocho los promoventes presentaron ante esta Comisión un escrito informando que el veinticuatro de diciembre de dos mil siete inició operaciones comerciales el sistema de transporte de gas licuado de petróleo denominado Burgos-Monterrey, **se tiene que la fecha para dar cumplimiento a la condición señalada es** [redacted] El promovente deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha límite para el cumplimiento de la condición. **Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, se le apercibe que en caso de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado, esta Comisión le podrá imponer una multa hasta por el importe equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por esta Comisión*** […] [énfasis añadido]".[19] Dicho acuerdo fue notificado a TDF y PGPB el cuatro de septiembre de dos mil nueve.[20]

OCTAVO.- El veinte de diciembre de dos mil once, el Pleno de la CFC emitió un acuerdo por el cual determinó que: "[…] ***PGPB no cumplió en tiempo y forma con los condicionamientos establecidos en la resolución del primero de septiembre de dos mil cinco, dictada en el expediente CNT-054-2005 toda vez que el periodo de cumplimiento de dicha condición*** [redacted] *y hasta el momento de emisión de este acuerdo PGPB no ha acreditado ante esta Comisión que PGPB ha vendido a través de un proceso de licitación, su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo involucrada con el "Proyecto Burgos"* [redacted] [énfasis añadido]".

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente en el acuerdo emitido el veinticinco de agosto de dos mil nueve en el EXPEDIENTE y se impuso a PGPB una multa como medida de apremio en los siguientes términos: "[…] ***1. Se impone una multa a Pemex Gas y Petroquímica Básica*** *por la cantidad de* [redacted] ***Se apercibe a PGPB que esta Comisión podrá imponer una multa como medida de apremio hasta por el importe de mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin que PGPB haya vendido su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada en el proyecto "Burgos-Monterrey"****, contados a partir*

[19] Folios 779 a 781.
[20] Folios 782 y 784.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

de que surta efectos la notificación del presente acuerdo […] [énfasis añadido]".[21] Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el veintitrés de febrero de dos mil doce.[22]

NOVENO.- El siete de mayo de dos mil doce, PGPB promovió demanda de nulidad en contra del acuerdo emitido el veinte de diciembre de dos mil once en el EXPEDIENTE, por medio del cual había impuesto a PGPB una multa como medida de apremio por la cantidad de [redacted]; dicha demanda fue admitida a trámite el ocho de mayo de dos mil doce por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, quien le asignó el número de expediente 745/12-EOR-01-5.

Mediante proveído de primero de agosto de dos mil trece, dicha autoridad ordenó se reservaran los autos a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Posteriormente, el cuatro de marzo de dos mil catorce esta última resolvió el expediente referido en el siguiente sentido: "[…] *I.- La parte actora* [PGPB] *NO probó su pretensión, en consecuencia: --- **II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada*** [el acuerdo emitido el veinte de diciembre de dos mil once en el EXPEDIENTE] *en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia* […] [énfasis añadido]".

Posteriormente, el diecinueve de mayo de dos mil catorce PGPB promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior, radicado en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrado con el número de expediente 425/2014. No obstante, por razón de la especialización de la materia, el trece de agosto de dos mil catorce dicho Tribunal se declaró legalmente incompetente y declinó la competencia para conocer del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en turno.

Así, el ocho de septiembre de dos mil catorce el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, asumió su competencia para conocer del asunto y lo registró bajo el número de expediente 16/2014.

Sobre el particular, el seis de noviembre de dos mil catorce el Tribunal señalado emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente: "[…] ***UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Pemex-Gas y Petroquímica Básica,*** *en contra del acto que reclama de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalado en el resultando primero y para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria* […] [énfasis añadido]". Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que, con libertad de jurisdicción, atienda la pretensión planteada por la entonces actora, consistente que otorgue el valor que corresponda a una prueba pericial ofrecida en el juicio de nulidad.

Así, en cumplimiento a lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil catorce la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió sentencia en el expediente 745/12-EOR-01-5, respecto a la cual resolvió lo siguiente: "[…] *I.- La parte actora* [PGPB] *NO probó su pretensión, en consecuencia: - - - - - **II.- Se reconoce la***

[21] Folios 1148 a 1166.
[22] Folio 1375.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VALIDEZ de la resolución impugnada [el acuerdo emitido el veinte de diciembre de dos mil once en el EXPEDIENTE] *en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia* […] [énfasis añadido]".

PGPB promovieron amparo en contra de dicha resolución el nueve de enero de dos mil quince. De dicho amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, quien lo registró con el expediente D.A. 4/2015. Mediante resolución de catorce de mayo de dos mil quince, el mencionado órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó: "*SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, en contra del acto que reclama de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* […]".

DÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual se informó a PGPB que: "[…] *el monto total de la multa como medida de apremio a PGPB al día anterior a la fecha de la emisión del presente acuerdo asciende a la cantidad de* [redacted] *Por último, se informa a PGPB que la multa impuesta en el presente acuerdo* [redacted] *seguirá cuantificándose por cada día que transcurra sin que PGPB haya vendido su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo involucrada con el "Proyecto Burgos-Monterrey"* […]".[23] Dicho acuerdo fue notificado a PGPB el treinta de septiembre de dos mil quince.[24]

DÉCIMO PRIMERO.- El treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito por el cual solicitó: [i] tener por presentado el escrito, por reconocida la personalidad del representante legal de PGPB, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a diversas personas; [ii] clasificar como confidencial diversa información contenida en su escrito; [iii] tomar nota del nuevo plan de venta [redacted] para cumplir con la desinversión del PROYECTO; y [iv] [redacted].

DÉCIMO SEGUNDO.- El primero de octubre de dos mil quince, PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por el cual presentó: [i] [redacted][25] y [ii] un resumen que omite información confidencial del escrito referido en el antecedente anterior.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE tuvo por presentados los escritos de treinta de septiembre y primero de octubre, ambos de dos mil quince[26] mencionados en los antecedentes anteriores.

DÉCIMO CUARTO.- El veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB presentó en la OFICIALÍA un escrito, con anexos, por medio del cual realizó manifestaciones y exhibió diversos documentos: "*a efecto de robustecer la procedencia técnica y jurídica de la solicitud de autorización de un plan de venta* [redacted]".

[23] Folios 1188 a 1194.
[24] Folio 1195.
[25] Folios 1237 a 1280.
[26] Folios 1283 y1284.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE tuvo por presentado el escrito referido en el antecedente anterior.[27]

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De la redacción del artículo 28 constitucional, se desprende que la COFECE está facultada para: "[…] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y* ***combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*** […] [énfasis añadido]"; asimismo, cuenta con facultades para dar seguimiento a los procedimientos iniciados por la CFC hasta su conclusión en términos de la legislación aplicable y de ser el caso, hacer exigibles sus resoluciones.

La RESOLUCIÓN constituye una decisión de la extinta CFC que, al no haberse recurrido a través de algún medio de defensa, constituye cosa juzgada, por lo que es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso o prueba alguna.[28] Por tanto, no es posible que, con posterioridad al dictado de la RESOLUCIÓN, se elaboren argumentos que tiendan a combatirla o cuestionen su motivación o fundamentación.

No obstante lo anterior, el artículo 373, fracción I del CFPC establece la posibilidad de que esta autoridad considere los casos en que existen circunstancias que hacen desaparecer sustancialmente la materia del procedimiento, para lo cual los agentes económicos pueden acreditar que existieron modificaciones a las circunstancias bajo las cuales fue emitida alguna resolución (como la existencia de algún cambio normativo o del mercado) y que dichas modificaciones son suficientes para considerar que queda sin materia alguna condición impuesta por la autoridad de competencia. En todo caso, en términos del artículo 81 del CFPC, la carga de la prueba de demostrar tal circunstancia corresponde a quien solicita que se declare sin materia alguna condición.

Ahora bien, en los escritos presentados el treinta de septiembre de dos mil quince y el veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB señala que existió una modificación a las condiciones que imperaban al momento del dictado de la RESOLUCIÓN, aduciendo que han existido modificaciones normativas y cambios en los mercados, lo que a su entender podría motivar que [redacted]. Así, en realidad PGPB considera que, dadas las circunstancias que señala, ha quedado sin materia esa obligación impuesta en la RESOLUCIÓN.

En este tenor, de conformidad con los artículos citados en el proemio del presente acuerdo, la COFECE tiene competencia para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud de PGPB contenida en sus escritos presentados el treinta de septiembre de dos mil quince y el veintiocho de octubre de dos mil quince.

SEGUNDA.- En el escrito presentado por PGPB en la OFICIALÍA el treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB: "[…] *pone a consideración de esa H. Comisión el cumplimiento de la Condición a través del plan de venta que no sólo tenga como resultado la desinversión de PGPB en TDF,* [redacted]

---

[27] Folios 1230 a 1322.

[28] En este sentido, en términos de los artículos 354 al 357 del CFPC, supletorio a la LFCE en términos del artículo 1° del Reglamento de la LFCE: "[…] *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase* […] *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria* […] *Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; - - - - - II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y - - - - III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante* […]".

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted]

PGPB asegura que el plan: [redacted][33].

TERCERA.- Derivado del análisis realizado por esta autoridad, se advierte que PGPB no acredita que efectivamente haya existido una modificación normativa o en las circunstancias del mercado que sea suficiente para considerar que ha quedado sin materia la obligación impuesta en la RESOLUCIÓN, consistente en que vendiera el PROYECTO mediante licitación. A continuación se presentan los argumentos presentados por la promovente para sustentar su solicitud realizada mediante los escritos del treinta de septiembre de dos mil quince y del veintiocho de octubre del mismo año, y las consideraciones por las cuales esta COFECE considera que no se ha demostrado la pretensión de PGPB.

1. [redacted]

PGPB indica que: "[…] *en vista de la reorganización de PGPB* [redacted]

[29] El pie de página correspondiente señala: [redacted]

[30] Véase el numeral 13, página 7 de su escrito.

[31] [redacted]

[32] Véase el numeral 9, página 6 de su escrito.

[33] Véase el numeral 16, página 8 de su escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted][34] Asimismo, señala que el Plan de Venta que propone: [redacted];[35] que con el mismo se logra: [redacted][36] y [redacted][37]

PGPB también manifiesta que:

[redacted][39]

Por otro lado, la promovente menciona que dentro del expediente CNT-147-2001 (relativo al proyecto conocido como "San Fernando"), hizo del conocimiento de la CFC que [redacted] "[…] *situación que ya había sido aceptada por la CFC tal y como se desprende del siguiente fragmento* […]"[40] del acuerdo del cinco de diciembre de dos mil seis emitido en el expediente CNT-147-2001, que señala: "[…] *se le informa que el Pleno de la Comisión resolvió por mayoría de votos el treinta de noviembre de dos mil seis autorizar la prórroga solicitada por un año para la venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando y* [redacted] […]".

Sobre dicha cita la promovente continúa argumentando que la CFC al: "[ser] *omisa en reiterar el mecanismo de licitación pública significa, en última instancia, que el objetivo y fin de la condición era la desinversión de PGPB, hecho que se cumple independientemente de* […] *la identidad del comprador*

---

[34] Véase el numeral 14, páginas 7 y 8 de su escrito.
[35] Véase el numeral16, página 8 de su escrito.
[36] Véase el numeral 31, página 12 de su escrito.
[37] Véase el numeral 89, página 27 de su escrito.
[38] El pie de página correspondiente señala: [redacted].
[39] Páginas 8 y 9 de su escrito.
[40] Véase el numeral 24, página 10 de su escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[…o…] *el mecanismo mediante el cual se realice la venta,* [redacted].[41]

En el mismo sentido, PGPB manifiesta que en caso de que se realizara una licitación: [redacted].[42]

Por otra parte, en su escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB indica que [redacted] *la condición de que las partes sociales se enajenen a través de una licitación,* [redacted].[43]

Al respecto, esta COFECE considera que lo expresado por PGPB carece de sustento, pues olvida que la existencia de esos derechos, al estar establecidos en los artículos [redacted], era del conocimiento de la CFC desde que se notificó la concentración materia del EXPEDIENTE. Sin embargo, ello no impidió que la CFC efectivamente estableciera como condición para las partes involucradas en la transacción que PGPB vendiera su participación mediante licitación.

Asimismo, la existencia de tales derechos no fue obstáculo para que PGPB, EL PASO, GDCH y TDF en su momento aceptaran en sus términos la condición señalada, pues no impugnaron la RESOLUCIÓN; por ende, su aceptación conlleva en todo caso una renuncia implícita a esos derechos pues de no estar conforme, pudo interponer los medios legales que considerara pertinentes para salvaguardarlos. [redacted]. No debe perderse de vista que el plan de venta presentado por PGPB y TDF referido en párrafos anteriores hace referencia al supuesto derecho [redacted], garantizando su ejercicio a través de igualar la oferta ganadora que resultara en la licitación.

De esta forma, PGPB no puede pretender que esos alegados derechos modifican las condiciones en las cuales fue dictada la RESOLUCIÓN, siendo que desde el momento en que quedó firme la decisión de la entonces CFC, EL PASO (es decir, quien tenía esos derechos) habría aceptado que la venta tenía que hacerse mediante licitación.

[redacted]

[41] Véase el numeral 25, página 10 de su escrito.
[42] Véase el numeral 36, página 13 de su escrito.
[43] Página 4 de dicho escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted]

De tal suerte que, al haber adquirido el [redacted] del capital social de GDCH, IENOVA es causahabiente de las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN, y se puede concluir que las conocía en sus términos cuando adquirió dichos activos, por lo que las manifestaciones relativas al [redacted] de IENOVA no podrían significar el desconocimiento de las obligaciones impuestas en la RESOLUCIÓN, o un motivo que justificara su inaplicación en tanto dichas obligaciones constituyen cosa juzgada.

Ahora bien, es incorrecto que PGPB pretenda utilizar un acuerdo emitido en un expediente diverso (el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis emitido en el expediente CNT-147-2001) en el cual el SECRETARIO EJECUTIVO informó que: "[…] *el Pleno de la Comisión resolvió por mayoría de votos el treinta de noviembre del dos mil seis autorizar la prórroga solicitada* [redacted] *para la venta de la participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando y* [redacted] *de las acciones previo a su realización habrá de ser notificada a la Comisión* […]"; para sustentar que la CFC había aceptado el derecho [redacted] manifestado por EL PASO. Sin perjuicio de lo anterior, dicho acuerdo no reconoce, como pretende PGPB, la existencia de esos derechos corporativos [redacted].[45]

Si bien mediante el escrito presentado por PGPB y TDF en la oficialía de partes de la CFC el dieciocho de septiembre de dos mil seis, manifestaron: "*que el plan para la venta de participación por parte de PGPB tendría como una de las características principales que el procedimiento se llevaría a cabo a través de un procedimiento de licitación pública* […] *y el licitante calificado que ofrezca las condiciones de compra más favorables será seleccionado en el entendido de que* [redacted];[46] en el acuerdo emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO el cinco de diciembre de dos mil seis en el EXPEDIENTE se informó que: "[…] *el Pleno de la Comisión resolvió el treinta de noviembre de dos mil seis lo siguiente: i) se da por enterada de la forma en que PGPB pretende llevar a cabo la venta de las acciones que posee en TDF; ii) PGPB y/o TDF deberán presentar un informe trimestral ante la CFC de los avances en la construcción del gasoducto a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo; y iii) previamente a la venta de las acciones deberán presentar el proyecto de licitación para que sea analizado por esta Comisión* […] [énfasis añadido]".[47]

De lo anterior se hace patente que, en el EXPEDIENTE que nos ocupa, la CFC no consintió o aceptó los derechos societarios que PGPB refiere. Contrario a ello, insistió en que previo a la venta de las acciones que PGPB llevara a cabo en cumplimiento a la RESOLUCIÓN, este último debía presentar el proyecto de licitación requerido en la RESOLUCIÓN.

Además, la pretensión de la existencia de esos derechos no impide la desincorporación de las acciones de PGPB mediante licitación. Tan es así, que el plan de venta presentado por PGPB y TDF y referido en párrafos anteriores, se encontraba apegado a la RESOLUCIÓN, en el que se hacía

---

[44] Página 13 del escrito de notificación de concentración presentado por PGPB, IENOVA, GDCH, Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V. y Ductos y Energéticos del Sureste, S. de R.L. de C.V. en la oficialía de partes de la COFECE el doce de agosto de dos mil quince en el expediente CNT-085-2015.

[45] Lo único que señala dicho acuerdo es que la venta se podría hacer a "*un tercero*" pero también a EL PASO, pero en el contexto de lo señalado en la RESOLUCIÓN, es decir, en el contexto de una licitación; en otras palabras, la referencia a EL PASO sólo implica que también dicha sociedad podía ser parte de la licitación, pero no que ésta no debiera realizarse.

[46] Folios 469 a 557.

[47] Folio 562.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

referencia al supuesto [redacted] y se garantizaba su ejercicio a través de igualar la oferta ganadora que resultara en la licitación.

Finalmente, la pretensión de PGPB se ve desmentida en tanto que el propio Pleno de la CFC, con posterioridad a dicho acuerdo, emitió diversos actos en los que claramente reitera la necesidad de que la venta se realice vía licitación. Así, en el acuerdo del veinte de diciembre de dos mil once emitido en el EXPEDIENTE,[48] se señaló que PGPB había incumplido con el condicionamiento establecido en la RESOLUCIÓN, pues no había: "*acreditado ante esta Comisión que PGPB ha vendido a través de un proceso de licitación, su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo involucrada con "Proyecto Burgos"* [redacted] *contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del sistema de transporte* [...]".

Así, no se entiende cómo es que los supuestos [redacted] de IENOVA a los que PGPB hace referencia en su escrito, citando lo ocurrido dentro del diverso expediente CNT-147-2001 y con independencia de lo manifestado en el escrito de dieciocho de septiembre de dos mil seis, tienen injerencia alguna o [redacted] el cumplimiento a la RESOLUCIÓN, siendo que la misma fue consentida en todos sus términos.

De esta forma, los supuestos [redacted] de IENOVA no implican un argumento válido de forma tal que pueda considerarse que [redacted] la obligación impuesta en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

2. <u>Se cumple en exceso con la RESOLUCIÓN</u>.

La promovente señala que, en la RESOLUCIÓN, la CFC identificó que [redacted] y que dicha autoridad consideró que para resolver el problema era necesario imponer como condición que desinvirtiera su participación en el PROYECTO.[49] Asimismo, indica que la CFC no señaló por qué razón tendría que hacerse la venta vía licitación, pero que sí señala con claridad las razones por las cuales considera: "*que la desinversión eventual de PGPB era relevante para atender sus preocupaciones en materia de competencia*",[50] por lo cual "*el contenido esencial y primario de la Condición es en sí la desinversión de la participación indirecta de PGPB en TDF*"[51] es decir, "*la salida de PGPB de los Proyectos*".[52] En el mismo aspecto indica que "*el hecho de que la CFC fuese omisa en reiterar el mecanismo de licitación pública*" en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis dentro del expediente CNT-147-2001 al analizar el Proyecto San Fernando "*significa, en última instancia, que el objetivo y fin de la condición era la desinversión de PGPB, hecho que se cumple independientemente de (i) la identidad del comprador (ello pues conforme a la LFCE debería ser notificado a la Comisión) o (ii) el mecanismo mediante el cual se realice la venta*".[53]

En este tenor, menciona que su propuesta no sólo llevaría la desinversión de PGPB en el PROYECTO, [redacted].[54] Por ello, considera que se estarían mitigando en exceso las

[48] Folios 1148 a 1166.
[49] Véase el numeral 21 de su escrito, página 9.
[50] Véase el numeral 23 de su escrito, página 10.
[51] Ídem. Véanse los numerales 4, 5, 23 y 31 de su escrito, páginas 5, 10 y 12.
[52] Véase el numeral 26 de su escrito, página 11.
[53] Véase el numeral 25 de su escrito, página 10.
[54] Véanse los numerales 3, 7, 13 y 26, de su escrito, páginas 5, 6, 7, y 11.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

preocupaciones señaladas por la extinta CFC en el EXPEDIENTE y el diverso CNT-147-2001 (donde se condicionó a PGPB a desinvertir en un proyecto de transporte de GN "San Fernando").[55]

Asimismo, en diversas partes de su escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB indica que el Plan de Venta permite cumplir con: "*los objetivos de la Reforma*" en materia de energía, toda vez: "*que busca reducir significativamente la participación de PGPB en diversas actividades. Con ello mi Representada considera que su cumplimiento va más allá de lo solicitado inicialmente por la CFC favoreciendo los objetivos de la Reforma*"[56] misma que: "*está alineada con el objeto de esa CFCE: el desarrollo del sector en condiciones de competencia y libre concurrencia, promoviendo el funcionamiento eficiente de los mercados de la cadena de valor de los hidrocarburos*".[57]

PGPB se limita a señalar que su Plan de Venta apoya los objetivos de la reforma energética al reducir significativamente la participación de PGPB en esas actividades, sin acreditar cómo es que la desinversión en los mismos [redacted] la condición impuesta ni cómo impacta favorablemente el asunto en cuestión. El hecho de que PGPB desinvierta en otros proyectos no demuestra que con ello estén cumplidas las condiciones impuestas en la RESOLUCIÓN.

En el análisis del cumplimiento o no de condiciones dictadas en una concentración como el caso que nos ocupa, esta autoridad debe apegarse a lo que el procedimiento correspondiente le permita resolver con base en la información disponible y los méritos particulares del caso, por lo que no es posible considerar como válidos los argumentos de [redacted] "en exceso", cuando el análisis de este caso llevó al Pleno de la CFC a establecer un remedio para proteger la competencia y la libre concurrencia en su justa dimensión derivado del poder sustancial que PGPB detentaba; lo anterior, tomando en consideración los análisis de mercado relevante y poder sustancial que la propia LFCE exige.

Incluso, PGPB obvia que mediante el escrito que presentó en la oficialía de partes de la CFC el once de noviembre de dos mil nueve en el expediente CNT-147-2001, ya había presentado como propuesta la venta de las acciones de PGPB en GDT mediante licitación, la enajenación de las acciones de PGPB en GDCH (lo que incluiría todos los proyectos de infraestructura de GDCH) **también mediante licitación**, a saber: "[…] [PGPB] *al participar una entidad pública como propietario del* [redacted] *de su capital social* [de GDCH], *se debe transparentar mecanismos que aseguren las mejores condiciones para el Estado y la rendición de cuentas respecto al proceso de desincorporación ordenado por la CFC* […por lo que PGPB presentó un…] *Plan de Venta por medio de Licitación de la participación de PGPB en el Capital Social de GdC* […]".[58] En el acuerdo recaído a la promoción descrita, el veinte de noviembre de dos mil nueve el Pleno de la CFC, dentro del expediente CNT-147-2001, apegado al procedimiento y a los méritos del asunto, apercibió a PGPB con la advertencia de cuantificar la multa como medida de apremio impuesta por cada día que transcurriera sin que PGPB vendiera su participación, vía licitación, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de GN involucrada con el Proyecto San Fernando. Entre aquél escrito y el presente que se analiza la única diferencia con el argumento que se contesta es que han pasado [redacted] de que PGPB debió cumplir con la RESOLUCIÓN. No se entiende por qué en dos mil nueve presentó el proyecto de desincorporación mediante licitación [redacted]

[55] Véase el numeral 22 de su escrito, páginas 9 y 10.
[56] Véase el numeral 3 de su escrito, páginas 5
[57] Véase el numeral 7 de su escrito, página 6.
[58] Folios 1247 y 1248 del expediente CNT-147-2001.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En todo caso, la circunstancia de que el plan de venta incluya otros proyectos que no fueron materia de la RESOLUCIÓN no supone un cambio de circunstancias que permita suponer que [redacted] la obligación impuesta en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

3. <u>La venta de las acciones se lleva a cabo de manera eficiente</u>.

PGPB sostiene que el plan de venta cumple de la manera más eficiente porque permitiría que la desinversión atienda las preocupaciones de la CFC, [redacted] y que no se generen costos a los socios de GDCH que pudieran encarecer y retrasar de manera importante su desinversión.

Respecto de los costos que generaría la licitación para la venta de su participación en el PROYECTO y otra respecto del ducto San Fernando, la promovente indica que [redacted]:

[redacted]

En este sentido, además señala que [redacted]

[redacted]

[59] Al respecto refiere el artículo 18, fracción III de la Ley del ISR en relación con los artículos 14, fracción IX y 14 –B fracción II del Código Fiscal de la Federación.
[60] Véanse los numerales 32, 33, 34 y 35 de su escrito, páginas 12 y 13.
[61] Véase el numeral 36 de su escrito, página 13.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

multas mientras no cumpla con la Condición, situación que elevaría aún más los costos [redacted][62]

[redacted][63]

Las eficiencias a que PGPB se refiere se relacionan con los costos que implica llevar a cabo la venta de sus acciones en GDCH [redacted] por un lado, frente a un proceso de licitación, por el otro. La promovente refiere que los costos relacionados con la licitación incluyen, entre otros:

[redacted]

Esta autoridad no ignora los gastos relacionados con una licitación, ni la situación particular de la enajenación de las acciones de GDT. No obstante, es necesario puntualizar que el que PGPB incurra en los elevados gravámenes relacionados con la venta de sus acciones en GDT deriva –precisamente- del incumplimiento a la condición prevista en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN. Asimismo, la problemática fiscal que refiere fue analizada en su momento por la CFC, quien otorgó a los interesados el tiempo necesario para llevar a cabo las acciones para evitarla, concretamente mediante los plazos concedidos para planear y llevar a cabo el proceso de venta mediante licitación. De esta manera, es responsabilidad de la promovente el encontrarse en la misma situación desventajosa del pasado, aun cuando la CFC le facilitó enfrentarla de manera adecuada y, no obstante lo anterior, ni la interesada ni su socio llevaron a cabo acción alguna para cumplir con la RESOLUCIÓN.

Así, PGPB no puede beneficiarse de su propia conducta contumaz para incumplir la RESOLUCIÓN y ahora alegar que si hace una licitación se hará acreedora a más multas como medida de apremio, máxime si, [redacted] ante esta autoridad, en todas las ocasiones la CFC desestimó sus argumentos y reiteró la obligación de PGPB para cumplir la condición impuesta en el inciso c) del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN en sus términos. Así, nadie escucha al que alega su propia negligencia[65]

---

[62] Véase el numeral 37 de su escrito, página 13.
[63] Véase el numeral 34 de su escrito, página 13.
[64] Considerando que la escisión no cumple con los supuestos de la regulación fiscal que no gravarían dicha operación.
[65] En este aspecto, resulta aplicable por analogía la tesis I.14o.C.34 C del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra señala: "***NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.*** *De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, si se trata de la nulidad absoluta puede prevalerse de ella todo interesado, esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros. Sin embargo, **aun tomando en cuenta que la nulidad absoluta de un acto jurídico -bilateral- puede invocarla cualquier interesado,** lo cual comprende a las partes que intervinieron en ese acto, **no siempre es posible aceptar la regla general de que invariablemente las partes cuentan con legitimación para hacer valer tal nulidad**, **pues** bajo ciertas circunstancias, con sustento*

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

y mucho menos procede que PGPB se beneficie de su propio dolo para incumplir con la RESOLUCIÓN.[66]

En suma los costos inherentes a una transacción no pueden ser considerados como una razón para [redacted] de desincorporar mediante licitación, máxime como se ha dicho han transcurrido [redacted] a partir de la fecha de la última prórroga otorgada sin que PGPB hubiera cumplido con la condición. Además, los costos fiscales señalados por PGPB no son producto de la aplicación del proceso de licitación, sino producto de la ausencia de acciones de PGPB y su socio en el PROYECTO para evitarlos y para llevar a cabo la licitación con los menores costos posibles, y así cumplir con la RESOLUCIÓN.

Finalmente, se hace patente que los procedimientos administrativos que tramita esta autoridad son de orden público e interés social,[67] sin dirimir conflictos entre particulares o tutelar los intereses

---

*en el elemento perjuicio resentido por la parte o cláusula contractual impugnada, **no puede invocar la nulidad quien dio lugar a ella**, lo que ocurre, por ejemplo, cuando la parte que hace valer la nulidad sólo aceptó la inclusión de una cláusula con el fin de obtener un beneficio, a sabiendas de que, desde su punto de vista, es contraria a una norma prohibitiva, **pues esa conducta genera como consecuencia que deba aplicarse el apotegma jurídico nemo auditur propiam turpitudinem allegans, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza**, de acuerdo con el cual, si esa parte sólo aceptó suscribir el contrato fundatorio de la acción con tal de recibir un beneficio económico, debe asumir los riesgos en que se colocó al actuar en ese sentido* [énfasis añadido]". Novena Época. Registro: 178409. SJF y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005. Página: 1491.

Asimismo, resulta aplicable también por analogía la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "***EXCEPCION. LA QUE SE FUNDA EN EL PROPIO ILICITO, NO ES VALIDA. Es infundada la excepción consistente en la irregularidad cometida por el propio quejoso**, al haberse ostentado como apoderado de las avalistas, **surtiendo aquí el principio de derecho nemo auditur propriam turpitudinem alegans*** [énfasis añadido]". Séptima Época. Registro: 251173. SJF, 139-144 Sexta Parte. Página: 71.

[66] En este aspecto, resulta aplicable por analogía la tesis IV.1o.C.103 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a la letra señala: "***OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA. PROCEDE QUE EL JUZGADOR APERCIBA A LA PARTE CONTUMAZ CON TENERLA POR CIERTA, CUANDO SE NIEGUE INJUSTIFICADAMENTE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO ORIGINAL PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA RESPECTIVA PUES, DE LO CONTRARIO, SU DESLEAL PROCEDER LE ACARREARÍA UN BENEFICIO PROCESAL EN DETRIMENTO DE QUIEN FORMULÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *El hecho de que la parte demandada se niegue reiteradamente, a pesar de la aplicación de las medidas de apremio, a allegar un documento original para analizar las firmas en él plasmadas, no implica que el resultado del litigio se deje a su voluntad, porque de cualquier manera esa negativa u oposición debe tener una consecuencia jurídica que incida en el resultado del juicio; sin embargo, esto no se plasma expresamente en la ley. No obstante lo anterior, debe apuntarse, que cuando una parte se niegue o se oponga a cumplir con el mandato que le ordene allegar un documento, atendiendo al principio de buena fe del proceso, y ante la ineficacia de los medios de apremio, es menester que los juzgadores se conduzcan conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, al resolver la cuestión jurídica de naturaleza civil lato sensu (entre la que se encuentra la ley procesal civil), deberán hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundándose en los principios generales del derecho. Así, se da la posibilidad de que apliquen diversos medios de interpretación, y ante la laguna que existe en la codificación adjetiva civil del Estado, en establecer una sanción para el caso de negativa injustificada y contumaz en allegar los documentos originales en detrimento de la parte que pretende demostrar la falsedad de la firma, se tiene que recurrir al método de integración de la norma. Así tenemos que si bien la legislación del Estado de Nuevo León, no contiene norma expresa que precise la consecuencia de la negativa a allegar el original para permitir el desahogo de la prueba pericial grafoscópica que analice la autenticidad de las firmas, debe recordarse que los Jueces se encuentran facultados para disipar toda disputa, amén de existir silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, con la aplicación debida de los principios generales del derecho, toda vez que bajo ninguna circunstancia podrán dejar de resolver la controversia suscitada **ni permitir que el litigio quede a merced de la voluntad de una de las partes que pretenda beneficiarse de su propio dolo**. Por tanto, se considera que para subsanar esa laguna legal deben aplicarse, por analogía, las disposiciones concernientes a los principios reguladores de la confesión ficta contenidos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles local, conforme a los cuales se tiene por confesa a la parte citada a absolver posiciones cuando se niega a declarar o no comparece a la diligencia sin justa causa. En la inteligencia de que, como sucede con cualquier prueba ficta, en la especie, la presunción derivará de la omisión del demandado de permitir el desahogo de la prueba pericial para dilucidar la autenticidad de las firmas y, en su caso, deberá estar adminiculada con otras pruebas*". Novena Época. Registro: 164980. SJF, XXXI, Marzo de 2010. Página: 3021.

[67] De conformidad con las jurisprudencias siguientes: "***a) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO***

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

de agentes económicos en lo individual, motivo por el cual, el argumento tendiente a señalar que: [redacted] […] [énfasis añadido]"[68] o que [redacted]"[69] es irrelevante para efectos del cumplimiento de la RESOLUCIÓN, en tanto que el objetivo primordial de esta COFECE es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y prevenir prácticas monopólicas o restricciones que pudieran perjudicar el funcionamiento y desarrollo eficientes de los mercados.

El supuesto riesgo de [redacted] así como el argumento respecto a que [redacted], en todo caso, [redacted] de la RESOLUCIÓN que fue aceptada por EL PASO y PGPB en su momento, al no haberla impugnado. El supuesto riesgo de [redacted] y el supuesto derecho [redacted] ya existían desde que fue notificada la transacción relacionada con el PROYECTO a la CFC y sin embargo se impuso la condición de que debía venderse la participación de PGPB vía licitación, misma que fue consentida por PGPB.

TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. *Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues* ***la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social****, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público* [énfasis añadido]". No. Registro: 186,413. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: SJF. XVI, julio de 2002. Tesis: 2a./J.53/2002. Página: 358. y b) "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.*** *Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque* ***la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social****, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo* [énfasis añadido]". No. Registro: 181,645. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: SJF. XIX, Abril de 2004. Tesis: 2a./J.37/2004. Página: 447.

[68] Páginas 9 y 10 de su escrito.

[69] Página 15 del anexo 1 al escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Adicionalmente, debe señalarse que los plazos establecidos para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la CFC en los que se asegura que las medidas son con el fin de cumplir con el objeto de la LFCE, no pueden estar al arbitrio de los particulares.

Así las cosas, se advierte que con dichos argumentos PGPB no acredita la existencia de un cambio de circunstancias que deje sin materia lo establecido en la RESOLUCIÓN.

4. **El cambio de naturaleza de PGPB implica que** [redacted].

Sobre la reforma energética, PGPB refiere lo siguiente:

> *"V. Que* [...] *derivado del Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 20 de diciembre de 2013 se modificó el marco legal para incentivar la competencia y la entrada de nuevos agentes en toda la cadena de valor de la industria de hidrocarburos (la "Reforma").*
>
> *VI. Que una de las consecuencias de la Reforma fue la publicación de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos con fecha 11 de agosto de 2014 en el DOF, misma que establece un cambio en la naturaleza jurídica de [Pemex] y sus subsidiarias para transformarlas en Empresas Productivas del Estado.*
>
> *VII. Que en virtud de la entrada en vigor de las leyes secundarias de la Reforma, con fecha 18 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo CA-128/2014, el Consejo de Administración de Pemex aprobó como parte de la reorganización de PGPB y de los organismos subsidiarios Pemex-Refinación y Pemex-Petroquímica, la transformación de PGPB en Empresa Productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial ("Pemex TRI"), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y transitorio octavo de la Ley de Petróleos Mexicanos.*
>
> *VIII. Que, en consecuencia, con fecha 27 de marzo de 2015, mediante Acuerdo CA-014/2015, el Consejo de Administración de Pemex aprobó el acuerdo de creación de Pemex TRI, mismo que fue publicado en el DOF con fecha 28 de abril de 2015 (el "Acuerdo de Creación") y entrará en vigor una vez que: (i) se hayan realizado las gestiones administrativas necesarias para dar inicio a las operaciones de Pemex TRI como Empresa Productiva Subsidiaria; y (ii) el Consejo de Administración de Pemex emita una declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de Pemex TRI (la "Declaratoria Pemex TRI"). Una vez que se publique en el DOF entrará en vigor la Declaratoria Pemex TRI y Pemex TRI se subrogará en todos de los derechos y obligaciones que le correspondan de PGPB.*
>
> *IX. Que, actualmente, la única condición pendiente para que Pemex TRI se subrogue en todos los derechos y obligaciones de PGPB es la publicación en el DOF de la Declaratoria Pemex TRI, que a la fecha, no ha sucedido".*[70]

Por otra parte, indica que:[71]

[redacted]

> *28. Respecto de este último punto, tal y como ya se explicó previamente, la Reforma modificó la naturaleza jurídica de Pemex y PGPB (posteriormente Pemex TRI) convirtiéndolas en empresas productivas del estado que contarán con autonomía presupuestaria y podrán realizar negociaciones, sin requerir autorización de otras dependencias como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*[72] *De tal forma que el nuevo régimen de Pemex TRI, permite a PGPB contar con*

[70] Véanse las páginas 2 y 3 de su escrito.
[71] En los numerales 27 a 29; 71 a 78 de su escrito, páginas 11, 21 a 23.
[72] El pie de página correspondiente señala: "*Véase Anexo I*".

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mecanismos de adquisiciones y enajenaciones más flexibles encaminados a incrementar las eficiencias operativa y financiera para poder responder de forma efectiva a la naturaleza fluctuante de los mercados energéticos.

29. Así, Pemex TRI está en condiciones de realizar el Plan de Venta de forma rápida y eficiente [redacted] *De esta forma, PGPB pone a la consideración de esa Comisión que le* [redacted] *pública para poder cumplir con la Condición de desinvertir en ambos Proyectos.*

[...]

71. Con motivo de la Reforma, Pemex y sus subsidiarias sufren un cambio relevante en cuanto a su naturaleza jurídica y en su organización operativa. De ser considerados organismos descentralizados, la Reforma flexibilizó la naturaleza jurídica de Pemex y PGPB (posteriormente Pemex TRI) convirtiéndolas en Empresas Productivas del Estado y Empresa Productiva Subsidiaria que contarán con autonomía presupuestaria, medidas de gobierno corporativo una nueva lógica y reglas corporativas que le permitirá realizar transacciones de forma independiente siempre que generen valor al Estado y le permitan competir de forma eficiente en la industria.[73]

72. Con motivo de la Reforma, Pemex y sus subsidiarias sufren un cambio relevante en cuanto a su naturaleza jurídica y en su organización operativa. De ser considerados organismos descentralizados, la Reforma cambió la naturaleza jurídica de Pemex y PGPB (posteriormente Pemex TRI) convirtiéndolas en Empresas Productivas Subsidiarias que contarán con autonomía presupuestaria, medidas de gobierno corporativo una nueva lógica y reglas corporativas que le permitirá realizar transacciones de forma independiente siempre que generen valor al Estado y le permitan competir de forma eficiente en la industria.[74]

73. Así, el nuevo régimen planteado por la Reforma respecto a las empresas productivas subsidiarias como PGPB y posteriormente Pemex TRI, busca que éstas respondan eficientemente a las condiciones del mercando, [sic] *aunque sigan siendo propiedad del Estado. Ejemplo de ello es el régimen de contrataciones de Pemex y sus empresas productivas del Estado. En efecto, el artículo 75 de la propia Ley de Petróleos Mexicanos flexibilizan su marco de actuación para el régimen de sus contrataciones pero siempre sujetándolas a al* [sic] *artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a "los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad".*

74. Tomando en cuenta lo anterior, es claro que existe un mandato derivado de la Ley de Pemex y del artículo 134 Constitucional de obtener los mayores beneficios y recursos posibles para el Estado derivado de su nuevo régimen de adquisiciones y enajenaciones, encuadrando su actuar al artículo 134 Constitucional. Como se ha dicho, se estima que la racionalidad de la extinta CFC para imponer la obligación de vender el Proyecto mediante una licitación, pudo derivarse de la naturaleza jurídica que tenía PGPB como una entidad paraestatal y el consecuente marco jurídico que la regulaba, entre otros, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley General de Bienes Nacionales, que en su conjunto preveían en forma general que la enajenación de bienes por parte de las entidades paraestatales, se tenía que llevar a cabo mediante una licitación, con lo que se garantizaba las mejores condiciones para el estado.

75. No obstante lo anterior, en la actualidad los dos ordenamientos jurídicos antes descritos y que como se ha dicho, pudieron ser la razón de imponer la obligación de vender el Proyecto mediante licitación [redacted] *a Petróleos Mexicanos. Efectivamente, el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales exime expresamente a Pemex, como Empresa Productiva del Estado, la observancia de dicho ordenamiento. Del mismo modo, la Ley de Petróleos Mexicanos en su artículo 89 señala lo siguiente:*

> *El Consejo de Administración emitirá las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición,*

[73] El pie de página correspondiente señala: "*Gobierno de la República, Explicación de la Reforma Energética, página 32*".
[74] El pie de página correspondiente señala: "*Gobierno de la República, Explicación de la Reforma Energética, página 32*".

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a Petróleos Mexicanos.

76. De tal forma, el nuevo régimen de Pemex TRI, permitirá contar con mecanismos de adquisiciones y enajenaciones más flexibles encaminados a incrementar las eficiencias operativa y financiera para poder responder de forma efectiva y oportuna a las oportunidades prevalecientes en los mercados energéticos.

77. Lo anterior es completamente consistente con los objetivos primordiales de la Reforma, ya que permite a Pemex TRI (i) maximizar sus utilidades y ganancias; (ii) responder a los principios de eficacia y eficiencia previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (iii) posicionarse como una empresa de clase mundial.

[redacted]

Esta autoridad advierte que la promovente se equivoca en su argumento respecto del alcance que el DECRETO, la LPM y el respectivo Acuerdo de creación de PEMEX-Tri CA-128/2014 emitido por el Consejo de Administración de PEMEX, podrían tener en la RESOLUCIÓN, concluyendo equivocadamente que el cambio de situación jurídica de PGPB a empresa productiva del Estado sustenta válidamente la petición de [redacted].

En primer lugar, por lo que hace a la interpretación referida, se señala que el sistema jurídico debe interpretarse como un todo unitario y armónico en donde la aplicación individual o conjunta de ordenamientos concurre en el mismo sistema sin perder de vista los valores tutelados por cada uno de ellos.

Si bien es cierto que los artículos de la LPM que PGPB refiere establecen que éste actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos (artículo 59 de la LPM);[76] y que dichas empresas productivas subsidiarias, al ser

---

[75] Manifestaciones similares se realizaron en el escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, respecto a que el artículo vigésimo transitorio del DECRETO estableció "*la obligación de los entes estatales de adecuar el marco jurídico de las empresas productivas subsidiarias de tal forma que su régimen en materia de contratación, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas permita la obtención de los mejores resultados de sus actividades y la eficaz realización de su objeto*"; que derivado de ese nuevo régimen constitucional en materia contractual, PGPB ya no está sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ni a las de la Ley General de Bienes Nacionales, que en suma "*establecen forzosamente que la enajenación de bienes que no sean útiles para destinarlos al servicio público, o que no sean de uso común –como las partes sociales- se tiene que llevar a cabo mediante licitación*" por lo cual "*la exigencia forzosa de que la enajenación se lleve a cabo a través de un procedimiento licitatorio carece de vigencia*"; que el artículo 3 de la LPM establece que "*en caso de duda se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos*"; y que, considerando que en realidad el tema toral para la entonces CFC era la desinversión de PGPB y favorecer la participación de otros agentes económicos, ante el cambio al régimen contractual vigente aplicable a PGPB que permite enajenar bienes sin sujetarse a una licitación, la condición establecida carecería de eficacia (páginas 2 y 3 de dicho escrito).

[76] El artículo 59 de la LPM establece que: "*Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley.* - - - - - ***Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos****, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.* - - - - - *Las demás actividades de Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley* [énfasis añadido]".

empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se organizarán y funcionarán conforme a la LPM y tendrán por objeto las actividades que el Consejo de Administración de PEMEX determine (artículo 60 de la LPM);[77] PGPB no señala cómo es que ello podría significar que, a partir de la publicación de la LPM, indefectiblemente PGPB tiene la facultad de enajenar sus bienes de manera directa a particulares sin pasar por una licitación.

De hecho, el artículo 75 de la LPM sólo se refiere a las: "*adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y obras*" pero no al supuesto de una enajenación. Por otra parte, el artículo 89 del ordenamiento citado establece expresamente que: "***El Consejo de Administración emitirá las políticas*** *que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las* ***relativas a*** *la adquisición, arrendamiento,* ***enajenación*** *y administración* ***de los bienes de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias*** *y, en su caso, empresas filiales,* ***considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales****. - - - - - El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a Petróleos Mexicanos* [...] [énfasis añadido]".

En este sentido, el artículo 134, párrafos primero y tercero de la CPEUM, establece que: "*Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.* [...] *Las adquisiciones, arrendamientos y* ***enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza*** *y la contratación de obra que realicen,* ***se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública*** *para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes* [...] [énfasis añadido]".

Lo anterior quiere decir que la opción de utilizar el mecanismo de licitación para vender los bienes de PGPB sigue subsistiendo toda vez que los artículos referidos 59, 60 y transitorio octavo de la LPM de manera alguna implican el cambio que PGPB aduce.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que las manifestaciones de PGPB sobre la viabilidad e idoneidad del plan de venta propuesto fueran ciertas con el acuerdo de creación de PEMEX-Tri como empresa productiva del Estado, se hace patente que la propia LPM -posterior al DECRETO- establece que las políticas relativas a la enajenación de los bienes propiedad de PEMEX o sus empresas productivas subsidiarias, como lo es actualmente PGPB, deberán observar lo dispuesto por el artículo 134 de la CPEUM citado, esto es, llevar a cabo la adjudicación de los bienes referidos a través de licitación pública, salvo que se demuestre que ese no es el mejor mecanismo.

En este orden de ideas, existe un mandato constitucional para que, en caso de enajenación de bienes (como lo son las acciones que PGPB tiene en GDCH), PGPB la lleve a cabo vía licitación, a menos que se justifique la utilización de otras vías para asegurar las mejores condiciones para el Estado. Lo anterior, entonces lejos de beneficiar al peticionario, lo perjudica toda vez que lo

[77] El artículo 60 de la LPM establece que: "*Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.*
Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

argumentado implica que en términos constitucionales debe enajenar mediante licitación, cuestión que coincide con lo ordenado en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN:: "[…] *1.- **Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá vender a través de un proceso de licitación, su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo involucrada con el "Proyecto Burgos",*** [redacted]; […] [énfasis añadido]",[78] a la cual PGPB se encuentra obligada.

De esta forma, el cambio de situación jurídica de PGPB a ser una empresa productiva del Estado no supone un argumento válido de forma tal que pueda considerarse que [redacted] la obligación impuesta en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

5. La propuesta permite obtener las mejores condiciones para el Estado.

PGPB considera que: "[…] *la explicación más plausible de la inclusión de la licitación dentro del proceso de desinversión es que la CFC consideró que con un proceso competitivo PGPB –en su calidad de empresa del Estado, conseguiría las mejores condiciones en la venta del activo. Sin embargo* […] *el Plan de Venta propuesto, bajo las condiciones pactadas actualmente para su realización, configura la mejor alternativa para cumplir con ese objetivo y, no menos importante, cumplir con su obligación constitucional establecido* [sic] *en el artículo 134 y su mandato conforme a su nueva naturaleza* […]".[79] Asimismo, que el Plan de Venta propuesto permite cumplir con la desinversión de PGPB, toda vez que:

a) El Consejo de Administración de PEMEX "*conformado por los titulares de la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cinco Consejeros Independientes, entre otros, "realizó una ponderación para determinar qué mecanismo permitiría a PGPB cumplir con la condición en el* [PROYECTO] *y a la vez, garantizar que el Estado obtuviera los mayores beneficios posibles de la desinversión de PGPB* […]". También señala que "[…] [redacted] *fue la forma más eficiente que encontró el Consejo de Administración de Pemex para realizar la desinversión de PGPB en GdC.* [redacted] […]" y que: "*el cumplimiento de la Condición a través del Plan de Venta nace de una evaluación en la que se concluyó que la única alternativa viable y eficiente para concretar la desinversión de PGPB es a través de la* [redacted]".

b) Para ello, [redacted]

[78] Página 11 de la RESOLUCIÓN.
[79] Véanse los numerales 30 y 79 a 82 del escrito, páginas 11, 24 a 25.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted]

c) [redacted].

d) "*Considerando que las condiciones de los mercados bursátiles se han deteriorado significativamente durante las últimas semanas, si PGPB tratara de hacer un nuevo esfuerzo de venta no estaría posibilitado a lograr condiciones tan favorables* [redacted]".

e) [redacted]

f) [redacted]

g) [redacted]

En este mismo sentido, señala: [redacted].[80]

Por otra parte, en su escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, PGPB indica que derivado de la meta financiera impuesta a PEMEX por el Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación "*y con ello, crear valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad, responsabilidad social y ambiental, es factible otorgar el la* [sic] *autorización solicitada a PGPB*". Lo anterior debido a que ante la baja en los precios del petróleo, se tomó la decisión de realizar un ajuste en el gasto por sesenta y dos mil millones de pesos y generar ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, a través de la monetización de activos, "*estrategia dentro de la cual se enmarca la venta de la participación en* [GDCH] *siendo la fuente más importante dentro del plan de monetizaciones*".[81]

Se advierte que los argumentos vertidos por PGPB en los incisos a) a c) son manifestaciones gratuitas respecto de las cuales el promovente no otorga mayores elementos que su propio dicho, el cual, no resulta suficiente para acreditar a esta autoridad un cambio en la normativa o de

[80] Véase el numeral 81 de su escrito, página 25.
[81] Páginas 4 y 5 de dicho escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

circunstancias que haya dejado sin materia obligación impuesta en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

Así, respecto del inciso a) es insuficiente que PGPB afirme que el plan de venta propuesto permite cumplir de la manera más eficiente con la desinversión, en tanto que no acredita cuáles fueron los razonamientos que el Consejo de Administración de PEMEX utilizó para ponderar que [redacted] permitiría garantizar que el Estado recibiera los mayores beneficios y cuál fue la razón por la cual el Consejo de Administración de PEMEX no tomó en cuenta en su análisis la condición impuesta en la RESOLUCIÓN.

Si bien es cierto PGPB anexó a su escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince una copia simple de un documento denominado [redacted] el cual contiene una leyenda en la portada que dice: [redacted], y de cuyo contenido se desprende que: [redacted] [...]". Lo anterior, derivado de que, entre otras cuestiones: '[redacted] [...]".

En este aspecto, se considera que ello no resulta suficiente para acreditar que la descripción de los títulos y datos contenidos en el mismo[82] fue efectivamente revisada o discutida por el Consejo de Administración de PEMEX, toda vez que PGPB ni siquiera señala cuándo fue que presuntamente se llevó a cabo tal sesión ni mucho menos aporta alguna constancia que lo acredite.

Con independencia de que el documento consta en copia simple, se considera que las manifestaciones contenidas en el documento de referencia no vienen acompañadas de elementos de convicción adicionales (más allá del propio dicho de PGPB) que permitan a esta autoridad analizar cómo es que PGPB llegó a las conclusiones que indica y que son suficientes para tener por cumplida la condición establecida en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

Respecto del inciso b), PGPB se limita a señalar que [redacted] sin proporcionar los datos de identificación de dicha institución o el reporte que esta última en su caso, hubiere elaborado. Adicionalmente, PGPB manifestó que el plan de venta propuesto fue la mejor alternativa encontrada por el Consejo de Administración de PEMEX y que para ello se celebraron dos sesiones en las cuales se discutió el asunto, sin aportar las constancias de ello ni los razonamientos por los cuales se llegó a la conclusión por la cual se autorizó [redacted] en el PROYECTO en contravención a la condición establecida en el numeral 1 del resolutivo Primero de la RESOLUCIÓN. Tampoco acredita cómo es que [redacted] ni cómo es que justifica que el plan de venta efectivamente produciría las mejores condiciones para el Estado, para el efecto de tener por cumplida la condición impuesta por la CFC.

[82] A saber: 1. Introducción; 2. Objetivo de la desinversión; 3. La transacción; 4. Análisis de valuación; 5. Impacto económico; 6. Ruta crítica para el cierre y 7. Acuerdo.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto al inciso c) resulta igualmente una manifestación gratuita que el Plan de Venta garantice efectivamente las mejores condiciones para el Estado por el simple hecho de haberse [redacted] sea razón suficiente para dejar sin efectos o tener por cumplida la condición impuesta por la CFC.

De hecho, en el documento [redacted], presentado por PGPB como anexo el veintiocho de octubre de dos mil quince, se indica en el título [redacted] que [redacted].[83]

Así, de dicho documento se advierte que:

- En primer lugar, que "*se esperaría mucho interés por este tipo de activos*", lo cual constituye un reconocimiento explícito respecto a que podrían existir otros compradores que podrían ofrecer precios atractivos.
- Por otro lado, lo único que se indica como razón para no considerar a otros agentes que podrían mostrar "*mucho interés por este tipo de activos*" habría sido [redacted], mismos que, como se ha explicado, [redacted], máxime si esa situación era conocida por la CFC desde que se notificó la RESOLUCIÓN, misma que no fue impugnada por PGPB o la empresa respecto de la cual IENOVA es causahabiente.
- En todo caso lo primero que PGPB buscó [redacted]. De ahí se concluye que incluso si fuera verdad que esos documentos son los que sirvieron de base para tomar la decisión de [redacted], no existe posibilidad de realizar una comparación respecto a cuánto habría ofrecido algún otro postor en comparación con lo que parecía atractivo en la oferta de IENOVA, siendo que habría "*mucho interés*" por esos activos.

Finalmente, se indica que la existencia de metas presupuestales que debe cumplir PEMEX y sus subsidiarias tampoco demuestra ni es razón suficiente para considerar que [redacted] logra las mejores condiciones para el Estado.

De esta forma, se advierte que los señalamientos de PGPB no acreditan un cambio de circunstancias que permita suponer que [redacted] la obligación impuesta en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

6. <u>Se garantiza la desinversión en beneficio de la competencia</u>.

PGPB señala que: "[…] [redacted]

[83] Página 10 del anexo referido.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted]

[…]".[84]

En este aspecto, se considera que un diseño adecuado de la licitación permite proteger y promover de la mejor manera posible tanto la competencia dentro de la licitación, como el proceso de competencia en el o los mercados derivados del objeto de la licitación.

En efecto, cuando las bases de la licitación no contienen requisitos legales, técnicos y económicos que impidan artificialmente la participación de todos los posibles interesados, e incorporan un criterio de asignación imparcial diseñado para garantizar que el ganador sea quien más valore, se obtendrán a través de la competencia en la licitación los mejores resultados económicos.

Por otro lado, para evitar concentraciones que puedan dañar el interés público o situaciones en las que se generen vínculos entre empresas que son competidoras en el o los mercados relacionados con la licitación, o en otras regiones, la COFECE tiene las facultades que le confieren tanto la LFCE[85] como el artículo 83 de la LH[86] para prevenir tales situaciones; cuestión que la propia PGPB reconoce al señalar que: "[…] *la Reforma también brinda a esa H. Comisión la posibilidad de garantizar la generación de competencia en el sector a través del diseño de licitaciones competitivas en los mercados de extracción de hidrocarburos y autorizar la participación cruzada siempre y cuando ésta no genere riesgos para la competencia. Lo anterior, sin perjuicio de ejercer sus facultades conforme a la LFCE en materia de concentraciones, investigaciones por prácticas monopólicas e investigaciones sobre condiciones de competencia* […]".[87]

En este sentido, la COFECE tiene la atribución y obligación de asegurarse que en la licitación se establezcan reglas que permitan prevenir y evitar tales situaciones. Por tanto, carecen de sustento las aseveraciones sobre la conveniencia de aplicar el plan de venta propuesto [redacted] por el riesgo de que como resultado de ésta se creen vínculos societarios entre competidores, asunto éste comprendido dentro de las cuestiones que la COFECE atiende conforme a la legislación para prevenir riesgos contra la competencia.

Así las cosas, los señalamientos de PGPB respecto a los supuestos riesgos que podrían derivarse en caso de que llevara a cabo un proceso de licitación no acreditan un cambio de circunstancias

---

[84] Véanse los numerales 38 y 39 de su escrito, página 14.

[85] El artículo 24 de la LFCE establece que: "*La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: - - - - - I. Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes; - - - - - II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas; - - - - - III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia* […]".

[86] Dicho artículo establece que: "*La Comisión Reguladora de Energía, **con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores**. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento* […] [énfasis añadido]".

[87] Página 16 de su escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

que permita considerar que [redacted] la obligación impuesta en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

7. La COFECE ya se ha pronunciado sobre la validez de cumplir con el objeto y fin de una condición [redacted]

PGPB afirma que la COFECE le: "[…] [redacted] […] *del requisito de la licitación si existe un* [redacted] *que cumpla con el fin que fue buscado por la* […] *CFC* […toda vez que…] *esta facultad ya ha sido ejercida por la CFCE al analizar el expediente CNT-095-2013.* […] *la CFCE condicionó la transacción estudiada a que los agentes involucrados modificaran los contratos ya celebrados con sus clientes y presentar* [sic] *la modificación de los mismos a la CFCE* […]".[88] Lo anterior, toda vez que:

> "[S]*i bien la condición ya había sido impuesta por la Comisión y aceptada por los promoventes, el momento de ejecutarla, los interesados encontraron que cumplir la condición a partir de una modificación de los contratos implicaría una renegociación que podría no ser aceptada por alguna contraparte y el cumplimiento de la condición quedaría al arbitrio de terceros.* […] *Así, en la resolución al expediente COND-001-2014, la Comisión resolvió lo siguiente:*
>
> *los actos realizados por* [el promovente] *cumplen con lo establecido en la Resolución en el sentido de prevenir que la concentración notificada sea utilizada como medio para impedir el acceso o desplazar a los competidores en* [redacted]
> […]".[89]

Si bien es cierto que en el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil catorce en el expediente COND-001-2014, el Pleno de la COFECE determinó que los actos realizados por el agente económico involucrado en la transacción cumplían con lo establecido en la resolución emitida en el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el expediente CNT-095-2013: "[…] *en el sentido de prevenir que la concentración notificada sea utilizada como medio para impedir el acceso o para desplazar a los competidores* [redacted] […]";[90] ello no significa que el Pleno de la COFECE deba acceder en todos los casos a las solicitudes de los agentes económicos para buscar formas alternativas de cumplimiento a las resoluciones que emita, máxime si el agente económico en cuestión no acredita su pretensión en el sentido de que han cambiado las circunstancias de tal forma que [redacted]. Es importante establecer que la intención de las partes en el asunto que refieren fue cumplir con la condición y precisamente por ello presentaron dentro del plazo establecido en la resolución correspondiente la documentación que acreditaba el cumplimiento a la RESOLUCIÓN y no como en el presente que han transcurrido prácticamente [redacted] sin que la misma sea cumplida.

Sin perjuicio de que los análisis que esta autoridad realiza en cada procedimiento están encaminados a velar por el cumplimiento del objeto de la LFCE, se indica al promovente que, adicional a lo anterior, esta autoridad resuelve cada caso conforme a sus méritos, atendiendo a sus características, tipo de problemática en materia de competencia y libre concurrencia, así como a

[88] Página 26 de su escrito.
[89] Páginas 26 y 27 de su escrito.
[90] Folio 9016 del expediente COND-001-2014.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

los elementos que, en su caso, justifiquen la revaloración de alguno de los factores que llevaron a imponer una determinada obligación o condicionamiento.

En este tenor, el condicionamiento determinado en el expediente CNT-095-2013 y posteriormente modificado en el expediente COND-001-2014 que PGPB refiere tiene características (cláusulas contractuales) que no son equiparables con la desinversión de activos públicos a través de un procedimiento competitivo.

Por lo expuesto, es improcedente la solicitud de PGPB para [redacted] de la RESOLUCIÓN basado únicamente en el hecho de que la COFECE autorizó una cuestión similar en el pasado. En todo caso, para que su petición procediera PGPB debió acreditar a esta autoridad las razones por las cuales efectivamente existió un cambio normativo o del mercado, derivado del cual se podría considerar que [redacted] supuesto que no se actualizó.

8. <u>El objetivo de la CFC ya fue atendido con la reforma energética</u>.

La promovente señala que su solicitud ante la COFECE sobre: "*un* [redacted] *para el cumplimiento de la Condición*", se basa en "*el hecho incontrovertible que en México, derivado de la Reforma Energética, las condiciones de los mercados relacionados con el sector energía fueron modificadas sustancialmente, al igual que el régimen legal de PGPB* [...] *cambio legal* [que] *obliga a PGPB reestructurar sus operaciones y establece nuevas reglas que atienden precisamente a las preocupaciones que en su momento la CFC identificó en el expediente citado al rubro que le llevó a establecer la Condición* [de vender mediante licitación su participación en el PROYECTO]".[91]

Asimismo, PGPB indica que: "*las condiciones de mercado al momento de que la CFC emitió sus condicionamientos han cambiado en virtud de la Reforma, pues PGPB desinvertirá su participación en el Sistema Nacional de Gasoductos y el Sistema Naco-Hermosillo a favor del Cenagas*"[92] e indica lo siguiente respecto de la reforma energética:

> *"43. La Reforma tuvo como objetivo principal la modernización del sector energético en México para transitar de un modelo de extensa participación estatal a uno totalmente abierto a la competencia. Al respecto, algunos de los objetivos fundamentales de la Reforma son atraer mayor inversión privada al sector energético e incentivar la participación del sector público y privado en todas las actividades de la industria de hidrocarburos.*
>
> *44. En este sentido, como consecuencia de la Reforma, se transformó el marco constitucional y legal para eliminar importantes barreras que limitaban o desincentivaban a los particulares incursionar en los mercados energéticos, de tal forma que a partir de la modificación del artículo 27 Constitucional, se permite que particulares inviertan en la exploración y explotación de hidrocarburos, actividades que desde 1938 se encontraban de forma exclusiva para el Estado.*
>
> *45. De todas las reformas estructurales encabezadas por el Gobierno Federal, la Réforma es definitivamente la transformación más profunda del marco institucional y en las últimas décadas. En este sentido, la Reforma contempla un nuevo modelo de competencia abierto a la participación de particulares en actividades de extracción, refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos.*[93]
>
> *46. Asimismo, además de eliminar barreras a la entrada, también se renovó profundamente el marco regulatorio donde se fortalecen de manera importante la Comisión Nacional de*

[91] Véanse los numerales 1 y 2 de su escrito, página 5.
[92] Página 9 de su escrito.
[93] El pie de página correspondiente señala: "*Véase Gobierno de la República, Explicación de la Reforma Energética, disponible en: http://www.gob.mx/sener/documentos/explicacion-ampliada-de-la-reforma-energetica*".

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía ("CRE"), otorgándoles facultades necesarias para supervisar y vigilar el funcionamiento de los mercados energéticos.

47. De igual forma, la Reforma también brinda a esa H. Comisión la posibilidad de garantizar la generación de competencia en el sector a través del diseño de licitaciones competitivas en los mercados de extracción de hidrocarburos y autorizar la participación cruzada siempre y cuando ésta no genere riesgos para la competencia. Lo anterior, sin perjuicio de ejercer sus facultades conforme a la LFCE en materia de concentraciones, investigaciones por prácticas monopólicas e investigaciones sobre condiciones de competencia.

48. En este tenor, es claro que el mercado energético incipiente que analizó la CFC en el expediente que al rubro se indica ha sufrido una transformación profunda, pues la Reforma introduce una serie de disposiciones que eliminan barreras regulatorias y operativas para detonar la inversión privada y la generación de condiciones de competencia.

49. Ahora bien, al analizar el expediente CNT-054-2005, la extinta CFC identificó en su momento que la alta participación de PGPB en los mercados de GLP [redacted] *Así, la CFC consideró que para resolver el problema de la participación de PGPB en el mercado de transporte de GLP era necesario imponer una condición de desinversión de su participación en el Proyecto.*[94] *No obstante lo anterior, a partir de la Reforma, es claro que la participación de PGPB en actividades de transporte de hidrocarburos y sus derivados, incluyendo el GLP, se verá disminuida de forma significativa para enfocar sus actividades principales en aquéllas donde tiene mayores ventajas comparativas.*

50. Más aún, al momento en el que la CFC analizó el Proyecto Burgos, conforme al régimen normativo, Pemex era el único organismo al que se le permitía la producción e importación de GLP, condiciones que ya no son aplicables a partir de la Reforma.[95]

51. Sobre la producción y comercialización de GLP, cualquier interesado podrá obtener un permiso para para el tratamiento y refinación de Petróleo, así como para el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, incluyendo al GLP.[96] *De esta forma, es claro que el nuevo marco legal creado a partir de la Reforma permite la entrada de los particulares a cualquier actividad dentro de la cadena productiva del GLP. De hecho, según datos de Secretaría de Energía, para 2012, de los cuatro sistemas de transporte de GLP, tres corresponden a sistemas de particulares, incluyendo a TDF, de tal forma que sí existen condiciones para la inversión privada.*[97]

52. Por otro lado, para el caso de la importación de GLP, conforme al Artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1° de enero de 2016, o antes si las condiciones del mercado lo permiten, cualquier interesado podrá obtener un permiso para la importación de GLP.

53. De hecho, PGPB considera que su presencia en los mercados de GLP no desincentiva a otros particulares a entrar en el mercado, más bien, la regulación de precios máximos otorgaba pocos incentivos para los particulares de entrar al mercado. Sin embargo, conforme al Artículo Vigésimo Noveno de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1° de enero de 2017, los precios de GLP se determinarán bajo condiciones de mercado. De tal forma que la posibilidad de importar el petrolífero y la expectativa de una liberalización de los precios son incentivos suficientes para detonar la dinámica competitiva en los mercados de GLP.

---

[94] El pie de página correspondiente señala: [redacted].

[95] El pie de página correspondiente señala: "*Véase página 5 de la Resolución del expediente que al rubro se indica*".

[96] El pie de página correspondiente señala: "*Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos*".

[97] El pie de página correspondiente señala: "*Véase Secretaría de Energía, Prospectiva de Gas Natural y Gas LP 2013-2027. Página 124, Disponible en: http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva_Gas_Natural_y_Gas_LP_2013-2027.pdf*".

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

54. Sin perjuicio de lo anterior, es plausible que ante la óptica de la CFC, al analizar el mercado en 2005 encontró que para participar en el mercado de transporte de GLP, la opción más viable era [redacted].

55. No obstante, resulta evidente que el crecimiento de la industria a partir de 2005 y la Reforma, incentivan la entrada de otros competidores que ya no necesitan realizar una alianza con Pemex. Lo anterior, se torna aún más notable a partir de la reorganización de PGPB en la empresa productiva subsidiaria Pemex TRI, pues toda la lógica de la Reforma insta a Pemex a disminuir significativamente su participación en las actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, incluyendo el GLP.

56. Lo anterior, puede observarse del propio Acuerdo de Creación de Pemex TRI, donde se establece que si bien Pemex TRI podrá realizar actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, su objeto principal son las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.[98]

57. De hecho, la disminución sustancial de la participación de PGPB en las actividades de transporte y almacenamiento se comprueba de forma indiscutible con la cesión de la infraestructura de transporte del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de GN- antes Sistema Nacional de Gasoductos – ("Sistema Nacional de GN") y el Sistema Naco-Hermosillo al Centro Nacional de Control del Gas Natural ("Cenagas").[99] *Al respecto, el Decreto de la Reforma, en su artículo Décimo Sexto Transitorio estableció lo siguiente:*

> *[...] El Decreto [de creación del Centro de Control del Gas Natural] proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.*
>
> *El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre.*[100]
>
> *[Énfasis Añadido]*

58. Mediante Resoluciones RES/129/2015 y RES/130/2015 ambas de fecha 19 de febrero de 2015, la CRE autorizó la cesión de los permisos de transporte correspondientes al Sistema Nacional de GN y al Sistema Naco-Hermosillo en favor del Cenagas, sujeto a que se lleve a cabo la celebración del contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de PGPB al Cenagas y la correspondiente acta de entrega-recepción de la misma.

59. Según datos de la Secretaría de Energía para 2012, la infraestructura de transporte de GN ascendía a 11,917.4 kilómetros, de los cuales, 9,038 kilómetros eran propiedad de PGPB a través del Sistema Nacional de GN y el Sistema Naco Hermosillo.[101] *De tal forma que posterior a la Reforma, no será ya PGPB sino el Cenagas el agente económico con mayor participación en las actividades de transporte de GN, siendo titular de más del 75% de los gasoductos en México. En adición a lo anterior, además de la cesión de la infraestructura señalada, como parte de su reorganización, Pemex también ha optado por vender su participación en otras filiales.*[102]

---

[98] El pie de página correspondiente señala: "*Véase artículo 2 del Acuerdo de Creación*".
[99] El pie de página correspondiente señala: "*Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Reforma*".
[100] El pie de página correspondiente señala: "*Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional*".
[101] El pie de página correspondiente señala: "*Véase Secretaría de Energía. Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2013-2027, página 120. Disponible en: http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva_Gas_Natural_y_Gas_LP_2013-2027.pdf*".
[102] El pie de página correspondiente señala: [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

60. De lo anterior se desprende que la Reforma ha transformado las condiciones en el sector energético creando nuevas circunstancias de competencia donde a partir de la desinversión sustancial de PGPB de las actividades de transporte, se rompe la integración vertical de PGPB con lo que no existen incentivos para desplazar o impedir la entrada a otros agentes económicos. Inclusive, se debe referir que aunque PGPB continúe su participación en alguno de los mercados que involucran la cadena de producción de GLP, incluyendo actividades de transporte, conforme al artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, la CRE y esa CFCE deberán establecer disposiciones que prevean la estricta separación legal entre actividades, la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización, y en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento.

61. En adición a lo anterior, la CFCE también tendrá la facultad de opinar caso por caso siempre que un agente económico participe en el capital social de un permisionario de transporte y usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.[103]

62. Más aún, el nuevo marco de la Reforma disminuye al máximo cualquier posibilidad de desplazamiento de competidores a través del fortalecimiento de las obligaciones de acceso abierto, interconexión y ampliación de infraestructura de transporte de GLP; y (ii) asignación de capacidad. A continuación se hace referencia a la nueva normativa señalada:

i. La Reforma garantiza el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, interconexión y ampliación de infraestructura a los ductos de transporte de GN.

63. El artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la CRE.

64. De igual forma, en el artículo 10 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos ("Reglamento al Título Tercero") se indica que el transporte y distribución por medio de ductos, así como el almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos quedará sujeto a las condiciones de acceso abierto no indebidamente discriminatorio de sus instalaciones y servicios y demás obligaciones que conforme a los artículos 70 a 73 de la Ley de Hidrocarburos expida la CRE, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

65. En este sentido, todos los permisionarios que sean titulares de permisos de transporte de GLP por ductos deberán permitir la interconexión a cualquier usuario siempre que ésta sea técnica y económicamente viable, inclusive, ante una falta de acuerdo entre las partes, la CRE podrá intervenir para resolver sobre los términos, condiciones y contraprestaciones y, de ser procedente, obligar al permisionario a brindar el servicio de interconexión.[104]

66. Finalmente, ante la solicitud de cualquier interesado, los permisionarios deberán extender o ampliar sus sistemas siempre que la extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable. Inclusive, si el tramo llegase a ser económicamente inviable, el solicitante y permisionario podrán celebrar un contrato para el financiamiento de la parte de la extensión que resulte inviable. En caso de que no exista acuerdo entre las partes, la CRE tiene facultades para intervenir.[105]

ii. En virtud de la Reforma, los permisionarios deberán poner a disposición de terceros la capacidad disponible en mercados secundarios y mediante temporadas abiertas

67. Como parte de las obligaciones de acceso abierto que mantienen los permisionarios de almacenamiento y transporte por ductos, aquella capacidad disponible deberá hacerse pública mediante boletines electrónicos para poder ser aprovechada por terceros.[106] *Por otro lado, la*

---

[103] Véase Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.
[104] El pie de página correspondiente señala: "*Véase artículo 74 del Reglamento al Título Tercero*".
[105] El pie de página correspondiente señala: "*Véase artículo 76 del Reglamento al Título Tercero*".
[106] El pie de página correspondiente señala: "*Artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos*".

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

capacidad disponible de forma permanente deberá ser puesta a disposición de terceros a partir de temporadas abiertas. A este respecto, la legislación define como capacidad disponible de forma permanente alguno de los siguientes supuestos:

a. El desarrollo de un nuevo sistema de ductos;

b. Cuando se amplía la capacidad del sistema de ductos (P/E a través de una estación de compresión).

c. Cuando la capacidad existente no está comprometida en un contrato o estándola no sea utilizada; y

d. Cuando el usuario ceda la capacidad a través del permisionario.[107]

68. Tomando en cuenta lo anterior, siempre que exista cualquier liberación de capacidad de un ducto de transporte de GLP, deberá existir un procedimiento competitivo abierto a todos los interesados para adquirir la capacidad disponible, mismo que deberá ser autorizado por la CRE.

iii. En suma, existe una transformación profunda en los mercados de GN donde la participación de PGPB no desincentiva la entrada de otros agentes

69. En conclusión, derivado de la Reforma, existen las condiciones suficientes y necesarias para transitar a un régimen de competencia en todos los eslabones de la cadena productiva de GLP. En efecto, la Reforma renovó las condiciones de competencia en la industria de hidrocarburos e incentiva la entrada de particulares a todas las actividades, con lo cual, es posible afirmar que las circunstancias estudiadas por la extinta CFC al imponer la Condición ya no son aplicables.

70. No obstante, PGPB aclara que su intención no es incumplir la Condición o atacar su validez, sino presentar a consideración de esa CFCE un [redacted] *Lo anterior, pues derivado del nuevo marco legal e institucional, no sólo desinvertirá en el Proyecto Burgos,* [redacted][108] *de tal forma que el plan de venta permite a PGPB desinvertir de la forma más pronta y eficiente*".

En primer término, se observa que todas las referencias que PGPB realiza en torno al CENAGAS y al transporte de GN para acreditar la disminución de su participación en las actividades de transporte y almacenamiento de GN no tienen relación con el presente asunto ni sirven para determinar que las circunstancias del mercado de transporte de GLP han cambiado de tal forma que [redacted], en tanto el mercado analizado en la RESOLUCIÓN es precisamente el de transporte de GLP y no el transporte de GN.

En segundo término, PGPB señala que la reforma energética elimina la condición de PGPB como agente con mayor participación en los mercados de transporte de GLP, condición que la extinta CFC señaló que podría desincentivar la incursión y competencia de potenciales jugadores en el mercado de transporte de GLP y, por ello, consideró necesaria la desinversión de PGPB en el PROYECTO, ya que derivado de la reforma energética:

- PEMEX ya no será el único organismo que pueda producir o importar GLP, a partir de dos mil dieciséis cualquier interesado podrá obtener un permiso para la importación de GLP.
- A partir de dos mil diecisiete, los precios del GLP se determinarán bajo condiciones de mercado.
- El Estado podrá contratar con particulares para la exploración y extracción de hidrocarburos, sin que exista un impedimento legal para que cualquier otro agente

[107] El pie de página correspondiente señala: "*Artículo 74 del Reglamento al Título Tercero*".
[108] El pie de página correspondiente señala: [redacted].

económico interesado obtenga un permiso para el tratamiento y refinación de petróleo, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización o expendio al público de petrolíferos, como el GLP.

- La participación de PGPB en actividades de transporte de GLP disminuirá de manera significativa para enfocar sus actividades principales en aquellas donde tenga mayores ventajas comparativas.
- Se garantiza el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, interconexión y ampliación de infraestructura a los ductos de transporte de GLP así como la obligación de los permisionarios de poner a disposición de terceros la capacidad disponible en mercados secundarios y mediante temporadas abiertas, incluyendo los nuevos sistemas de ductos, la ampliación de capacidad, capacidad no utilizada y la cesión de capacidad a través del permisionario. Lo anterior de conformidad con los artículos 70 a 76 de la LH y 10 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.

En este sentido, en el análisis de la RESOLUCIÓN el Pleno de la CFC determinó lo siguiente:

"[...] *El servicio relevante es el de transporte de gas LP por ducto.*

[...]

***PGPB es el único proveedor e importador del gas LP**. participa* [sic] *activamente en la comercialización de gas LP. PGPB cuenta con 16 terminales de almacenamiento de gas L.P. y 1,778 Km de ductos de distribución de este bien.*

El servicio relevante no será ofrecido por otro transportista ya que se trata de sustituir los servicios de transporte que hoy son ofrecidos a través de auto-tanques, en un tramo que se considera de alto riesgo y también tiene como propósito dar salida al volumen de gas LP que se procesara [sic] *en el Complejo Burgos. El servicio de transporte que actualmente es ofrecido a través de auto-tanques habrá de continuar aunque la entrega de gas LP a los transportistas será básicamente en las cercanías de Monterrey.*

[...]

*Particularmente, la **participación de PGPB en el servicio de transporte de gas LP a través del proyecto Burgos-Monterrey representa una barrera a la entrada para que las empresas privadas participen** en actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP; asimismo, como ya se ha señalado anteriormente, la participación que tiene PGPB tanto en las ventas de primera mano como en las importaciones de gas LP es un factor determinante que limita la inversión de particulares en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP.*

[...]

***En el servicio de transporte de gas LP y mercados relacionados difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa, como PGPB**, en la cadena de gas L.P. que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercialización de gas LP. La inversión que requeriría cualquier agente económico sería sustancial y deberá ser soportada por una demanda similar para que pueda participar en los mercados vinculados a gas LP.*

[...]

*El principal insumo que requiere un transportista de gas LP es la molécula. Actualmente, **las posibilidades de los usuarios para tener acceso a un proveedor distinto de PGPB son nulas**.*

De esta manera siendo [sic] *PGPB es el único proveedor de la molécula y dada su presencia preponderante como transportista y comercializador de gas LP, **la participación de la inversión privada se inhibe ante la posición dominante de dicho agente económico**.*

[...]

***PGPB es el único proveedor de la molécula e importador y dada su presencia preponderante como comercializador de gas LP** y con el proyecto planteado en el que participará en el servicio de transporte en un tramo importante para la conducción de la molécula desde el estado de Tamaulipas hasta las*

cercanías de Monterrey, la participación de la inversión privada se inhibe ante la posición dominante de dicho agente económico.

*Por lo anterior, **se considera fundamental acotar la participación de PGPB**, sin que se afecte un proyecto que resulta prioritario en términos de seguridad, pues su objetivo es controlar el riesgo ante un posible incendio, en donde Pemex ha llevado a cabo importantes inversiones para consolidar el proyecto global de la Cuenca de Burgos; al mismo tiempo reducir el riesgo en el transporte de gas LP que es actualmente realizado por medio de auto-tanques.*

[...]

*El principal insumo que requiere un transportista de gas LP es la molécula. Actualmente, **las posibilidades de los usuarios para tener acceso a un proveedor distinto de PGPB son nulas**.*

***La participación de PGPB en el servicio de transporte de gas LP a través del proyecto Burgos-Monterrey representa una barrera a la entrada para que las empresas privadas participen** en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP.*

[...]

El proyecto Burgos-Monterrey implica reducir el riesgo en el Complejo por el tránsito de auto-tanques y reducir el riesgo en la autopista Reynosa-Monterrey por el número de auto-tanques que circularían en dicho tramo.

*Por otra parte, como ya se ha indicado **el hecho de que PGPB sea el único proveedor de la molécula e importador, su presencia preponderante como comercializador de gas LP** y por añadidura su participación en el proyecto citado dada su posición dominante tiene como efecto inhibir la inversión privada en las actividades de transporte, almacenamiento,* [sic] *distribución de gas LP.*

[...]

***PGPB tiene poder sustancial dado que es el único proveedor e importador del gas LP**; adicionalmente, tiene una presencia preponderante como comercializador de gas LP y ahora participara* [sic] *en transporte de gas LP en un mercado que demanda la molécula de manera importante como es Monterrey. Por tal razón dicho agente afecta la participación de otros agentes principalmente empresas privadas que deseen invertir en actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas LP.*

[...]

*En el servicio de transporte de gas LP y mercados relacionados, **difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa, como PGPB en la cadena de gas LP** que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercializador de gas LP. La inversión que requeriría cualquier agente económico sería sustancial y además tendría que estar soportada por una demanda similar para que pueda participar en los mercados vinculados a gas LP.*

[...]

***PGPB es el único proveedor de la molécula e importador y dada su presencia preponderante como comercializador de gas LP y mercados relacionados difícilmente otro agente podrá tener una participación significativa en la cadena de gas LP que pudiera contrarrestar la participación de dicho agente como proveedor, transportista y comercializador de gas LP**. La inversión que requeriría cualquier agente económico sería sustancial y deberá ser soportada por una demanda similar para que pueda participar en los mercados vinculados a gas LP.*

Por lo anterior, se considera fundamental acotar la participación de PGPB, sin que se afecte un proyecto que resulta prioritario en términos de seguridad, pues su objetivo es controlar el riesgo ante un posible incendio, en donde Pemex ha llevado a cabo importantes inversiones para consolidar el proyecto global de la Cuenca de Burgos y al mismo tiempo reducir el riesgo en el transporte de gas LP que es actualmente realizado por medio de auto-tanques.

*Séptima. En conclusión, derivado de lo expuesto en esta resolución, **se advierte que la transacción de mérito confiere a los agentes involucrados las posibilidades de incurrir en conductas violatorias a la LFCE, por lo que resulta procedente prevenir el deterioro de las condiciones de competencia en el mercado** [...]".*[109]

[109] Páginas 4 a 11 de la RESOLUCIÓN; folios 454 a 461.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PGPB señala que: "[…] *derivado del Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 20 de diciembre de 2013* ***se modificó el marco legal para incentivar la competencia y la entrada de nuevos agentes en toda la cadena de valor de la industria de hidrocarburos*** *(la "Reforma")* […y…] *una de las consecuencias de la Reforma fue* ***la publicación de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos*** *con fecha 11 de agosto de 2014 en el DOF, misma que* ***establece un cambio en la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos ("Pemex") y sus subsidiarias para transformarlas en Empresas Productivas del Estado*** […] [énfasis añadido]".[110]

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 27 constitucional vigente, resultado del DECRETO establece que: "[…] *Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos* ***mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares****, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos* ***las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares****. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos* […]". En otras palabras, PGBP señala que una vez que se implemente en su totalidad la reforma energética, se permitirá la entrada y participación de particulares en actividades estratégicas como la exploración y extracción de hidrocarburos.

Respecto al GLP, el artículo transitorio vigésimo noveno de la LH establece que: "[…] *como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015, sólo se podrán otorgar permisos para la importación de Gas Licuado de Petróleo a Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y empresas filiales. - - - - -* ***A partir del 1o. de enero de 2016, o antes si las condiciones del mercado lo permiten, los permisos a que se refiere esta fracción se podrán otorgar a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables***"; en principio, será hasta el primero de enero de dos mil dieciséis que agentes económicos distintos a PGPB puedan obtener permisos para la importación de GLP, ello, en consecuencia, podría generarle competencia a PGPB en dicho mercado.

Los señalamientos de PGPB pretenden demostrar, sin conseguirlo, que los cambios derivados de la reforma energética hacen que [redacted], ya que la aplicación de la reforma energética es independiente de la condición impuesta a PGPB. No obstante, aunado a ello PGPB no acredita que dichos cambios hagan inexigible la RESOLUCIÓN en sus términos. Los cambios normativos señalados por PGPB no desvirtúan la afirmación anterior y parecerían dirigirse en todo caso a [redacted] la pertinencia de que subsista la condición consistente en vender su participación en el PROYECTO [redacted].

Al respecto, la RESOLUCIÓN persiste incluso ante los cambios normativos señalados por PGPB, pues suponiendo sin conceder que el primero de enero de dos mil dieciséis el mercado de transporte de GLP se abra a la importación por parte de particulares, no existe certeza alguna de que efectivamente concurran agentes económicos interesados que puedan generar un contrapeso al poder de PGPB, o, de ser el caso que concurran particulares, éstos se mantengan a lo largo del tiempo. Tampoco existe certeza del lapso que transcurrirá para que ello ocurra. Así, los beneficios de apertura de mercado que pudieran derivar de la reforma energética no pueden ser considerados de realización inminente o cierta y que actualmente impliquen un cambio en la estructura del mercado analizado en la RESOLUCIÓN. De igual forma, el hecho de que en dos mil diecisiete los precios se determinen en condiciones de mercado no permite considerar que actualmente ello

[110] Página 2 de su escrito.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

solucione los problemas identificados en la RESOLUCIÓN. De lo anterior, PGPB no presentó elementos que acreditaran lo contrario.

No se tiene certeza que la reforma energética y sus efectos han sido llevados a cabo en su totalidad de manera tal que se acredite que las condiciones del mercado analizado en la RESOLUCIÓN han cambiado. Asimismo, PGPB no aportó elementos que indiquen que por algún mandato legal está impedida para cumplir con la RESOLUCIÓN ni aportó elementos para acreditar que hay un cambio en las circunstancias del mercado que la dejen sin materia.

En este orden de ideas, las obligaciones y términos establecidos en la RESOLUCIÓN subsisten, en tanto PGPB no acreditó que las condiciones del mercado analizadas en el año dos mil cinco han cambiado a partir de la reforma energética ocurrida en el año dos mil trece. En otras palabras, el marco normativo cambió con la reforma que alega PGPB, sin embargo no acredita que el mercado en sí cambió y menos aún que derivado de la reforma legal o del supuesto cambio del mercado la condición de enajenar mediante licitación [redacted].

Se hace patente que el propio PGPB señala que las "*nuevas circunstancias de competencia*" dependen en buena parte de disposiciones que no se han generado y cuya creación, según su dicho, tampoco depende de PGPB en tanto: "*aunque PGPB continúe su participación en alguno de los mercados que involucran la cadena de producción de GLP, incluyendo actividades de transporte, conforme al artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, **la CRE** y esa CFCE* [sic] ***deberán establecer disposiciones que prevean la estricta separación legal entre actividades, la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización, y en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento*** [...] [énfasis añadido]".[111]

En este sentido, la reforma energética no modifica por sí misma las condiciones de mercado que subsistían cuando se emitió la RESOLUCIÓN, toda vez que no existe certeza en los plazos que tomarán los efectos de la implementación de la reforma para abrir el mercado a la importación de GLP. Asimismo, tampoco se acredita que con la reforma energética la disolución de la integración vertical de PGPB se elimine los incentivos para desplazar o impedir la entrada a otros agentes al mercado de transporte de GLP.

De esta forma, se considera que la obligación contenida en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN a efecto de PGPB venda su participación en GDCH vía licitación, se mantiene.

Por lo expuesto,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- No ha lugar a acordar de conformidad con la solicitud de PGPB en el sentido de que [redacted] para el cumplimiento de la condición contenida en el numeral 1 del resolutivo primero de la RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PGPB sigue sujeta a las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN, por lo que, en términos del numeral 1 del resolutivo primero de esta última, PGPB deberá vender, a través de un proceso de licitación, su participación, directa o indirecta, en la sociedad tenedora del permiso de transporte de GLP involucrada con el PROYECTO, en los términos ahí establecidos.

[111] Página 19 de su escrito, numeral 60.

Notifíquese personalmente.- Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE por mayoría de votos, con voto en contra de los Comisionados Alejandra Palacios Prieto y Jesús Ignacio Navarro Zermeño, en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

SIN TEXTO